



# SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ORGANIZACIÓN

03/22

ICG-002

Ciudad de México, a 3 de agosto de 2022.



**Folio de la solicitud:** 330041222000009

**Persona Recurrente:** Victoria Pech

**Número de expediente:** RRA 10546/22

**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL CEN DEL SNTSICT.  
P R E S E N T E.**

Nos referimos a su oficio No. UTSNTSICT-009 de fecha 1° de agosto del presente año, por medio del cual hace de nuestro conocimiento que la solicitante debido a la respuesta que le dimos en su solicitud con folio número 330041222000009 en relación a la **copia de la identificación de los miembros del Comité Directivo de este sindicato**, se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), interponiendo un Recurso de Revisión con número de expediente RRA-10546/22, refiriéndose al respecto que:

- **No acredita según lo disponen, las disposiciones previstas en la legislación en materia de acceso a la información, la inexistencia de la copia de identificación de los miembros del Comité Directivo de ese sindicato. (Sic.)**

Por lo que, con fundamento y las facultades que nos confiere el artículo 56 fracción V, del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

**Manifestamos lo que a derecho conviene:**

Los artículos 131; 138 fracción II; 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los artículos 133; 141, fracción II; 157, fracción I y 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), **establecen:**



# SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

## COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

### LGTAIP:

- **Artículo 131.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
- **Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
  - ii. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- **Artículo 151.** *Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:*
  - I. *Desechar o sobreseer el recurso;*
- **Artículo 156.** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
  - iii. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia*

### LFTAIP:

- **Artículo 133.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
- **Artículo 141.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*
  - ii. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- **Artículo 157.** *Las resoluciones del Instituto podrán:*
  - I. *Desechar o sobreseer el recurso;*
- **Artículo 162.** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
  - iii. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

### De los citados artículos, se advierte lo siguiente:

- a) Los artículos 131 de la LGTAIP y 133 de la LFTAIP, mencionan que las Unidades de Transparencia deben de garantizar que las áreas competentes realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. En base a lo anterior recibimos la instrucción por parte de la Unidad de Transparencia de realizar dicha búsqueda; por lo que, esta Secretaría de Organización realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de las copias de



# SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

## COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

las identificaciones de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, en los expedientes correspondientes a los años de 2007 al 2022 ubicados en la oficina de esta Secretaría de Organización, la cual se realizó los días del 1° de agosto al 3 de agosto, sin que se hayan encontrado los documentos solicitados.

Cabe resaltar que la búsqueda se llevó a cabo con la presencia del Ing. Alejandro Licona Mendoza, Secretario del Consejo Nacional de Vigilancia y Transparencia, órgano colectivo con funciones específicas de ejercer vigilancia en el desempeño y la rendición de cuentas de los integrantes tanto del Comité Ejecutivo Nacional, como de las Secciones Sindicales.

- b) Los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, aluden a que cuando la información no se encuentra en los expedientes, el Comité de Transparencia podrá confirmar la inexistencia de los documentos solicitados.

Ante esta facultad del Comité en mención, se hace propicio solicitar por su conducto, el Comité de Transparencia lleve a cabo el procedimiento para que confirme la inexistencia de las copias de los documentos en su próxima Sesión.

- c) Los artículos 151, fracción I y 156, fracción III de la LGTAIP y 157, fracción I y 162, fracción III de la LFTAIP, determinan que los Órganos Garantes podrán sobreseer el Recurso de Revisión cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera quede sin materia.

Por lo tanto, se solicita al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se sobresea el Recurso de Revisión señalado en el rubro, esto con fundamento al artículo 162, fracción III, ya que al declararse la inexistencia de los documentos solicitados queda sin materia dicho Recurso.

En base a lo anterior, es que esta Secretaría de Organización después de la búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes que se encuentran en su poder, solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia de los documentos referentes a la copia de la identificación de los miembros del Comité Directivo y por tal motivo también se solicita al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se sobresea al Recurso de Revisión bajo el expediente número: RRA 10546/22.

En ese orden de ideas, se hace propicia la ocasión para que se haga del conocimiento de la Recurrente que, en el caso de haber existido la copia de la identificación de los



# SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

## COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

miembros del Comité Ejecutivo Nacional, no hubiese sido posible entregar la copia de los documentos solicitados, ya que estos documentos estarían integrados en los expedientes que se consideran patrimonio documental de esta Organización Sindical, debido a que en el ámbito laboral no rige la obligación de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Considerando que estos documentos formarían parte del patrimonio del sindicato por no derivar de los archivos que den cuenta o del uso y destino de Recursos Públicos y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de este Sindicato, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.

Lo anteriormente expuesto con fundamento en el Criterio 05/19, segunda época, **Sindicatos. Obligación de proporcionar su información** y a la Jurisprudencia con Registro digital: 164033; Tesis: 2ª/J. 118/2010; Novena época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.** lo cual se deduce por simple analogía.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. ISRAEL CÁRDENAS GONZÁLEZ**  
**SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN.**